



LEY N° 5385

Sistema de ordenamiento de la actividad
de campamentos turísticos
en la Provincia del Chubut. -

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL
CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- Apruébase el sistema de ordenamiento de la actividad de campamentos turísticos en la Provincia del Chubut, que como Anexo I acompaña la presente y declárase su aplicación en todo el territorio provincial.

Artículo 2°.- El Organismo Provincial de Turismo será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y tendrá la responsabilidad de resolver su posterior reglamentación dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

Artículo 3°.- Derógase a partir de la vigencia de la presente Ley, toda otra norma legal que se le oponga a esta normativa.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

Ing. GUILLERMO F. MARTOCCIA
Ing. MARIO VARGAS
Secretario Legislativo Presidente
Honorable Legislatura Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut de la Provincia del
Chubut

L E Y N° 5.385

ANEXO I

DE LAS CONDICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Créase el Registro de Campamentos Turísticos, cuya inscripción tendrá carácter obligatorio para todos aquellos que deseen ejercer la actividad dentro de la Provincia de Chubut,

debiendo cumplimentar las pautas que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 2°.- El Organismo Provincial de Turismo tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, como así también de toda otra normativa que surja posteriormente con el fin de perfeccionar el ordenamiento de la actividad de campamentos.

Artículo 3°.- Son Campamentos Turísticos y por lo tanto sujetos a la presente ley, aquellos establecimientos de uso público, que bajo una unidad de administración y explotación común proporcionen de manera habitual el servicio de alojamiento en terrenos debidamente delimitados, equipados y acondicionados para facilitar la vida al aire libre, durante un período de tiempo limitado, utilizando carpas, albergues móviles u otros elementos similares, fácilmente transportables o desmontables, percibiendo por ello una tarifa determinada, la que comprenderá un período de tiempo no inferior a una pernoctación, pudiendo además ofrecer otros servicios complementarios.

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4°.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) *Acampar*: Actividad que consiste en vivir al aire libre en contacto directo con la naturaleza utilizándose, para el pernocte principalmente, medios o habitáculos transportables u otros de tipo fijo y básico con características similares.
- b) *Acampante*: Persona que realiza la actividad de acampar.
- c) *Campamento Organizado*: Espacio físico debidamente delimitado, dotado de infraestructura y en el cual se ofrecen servicios para la residencia circunstancial de personas que pretenden hacer vida al aire libre con fines vacacionales o turísticos, sin dejar de lado ciertas comodidades de la vida cotidiana.
- d) *Campamento Agreste*: Es aquel espacio sobre el cual se ha ejercido una mínima intervención para proporcionarle al acampante, los servicios mínimos de seguridad e higiene, permitiendo conservar el ambiente e intentando que su impacto sobre el mismo sea lo más imperceptible posible.
- e) *Campamento libre*: Es aquel espacio de terreno carente de servicios mínimos e indispensables para desarrollar la actividad de acampada, en donde se instalan carpas, albergues móviles u otros

elementos análogos fácilmente transportables o desmontables.

f) *Parcelas (o Unidad de Alojamiento)*: zonas delimitadas por hitos, marcas o separaciones, destinada a albergar a los acampantes. Estos espacios están comprendidos por un área de uso individual, otro destinado a carpas, remolques, casillas o similares más un espacio de estacionamiento para un vehículo de carácter familiar.

DEL RÉGIMEN GENERAL

Artículo 5°.- El Organismo Provincial de Turismo será el encargado de reglamentar de manera particular la actividad y de llevar adelante los procedimientos administrativos concernientes a la evaluación y visación de proyectos, el registro, la habilitación y categorización, y realizar la inspección de rutina en los campamentos, como así también la tramitación de las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto de la presente reglamentación.

Artículo 6°.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley, y por tanto, no podrán utilizar el término campamento turístico, en su denominación y promoción los siguientes:

- a) Cualquier establecimiento con características similares cuya prestación se realice de manera ocasional y sin ánimo de lucro.
- b) Las acampadas y campamentos organizados por instituciones educativas o colonias de vacaciones.

Artículo 7°.- No se permitirá la práctica de la acampada libre, en aquellos lugares donde existan campamentos organizados y/o agrestes habilitados.

Artículo 8°.- En las áreas naturales protegidas, bosques o terrenos catalogados como no urbanizables, prevalecerá lo establecido por su régimen jurídico particular.

Artículo 9°.- Los campamentos turísticos no inscriptos en el Registro Provincial de Campamentos Turísticos no podrán funcionar, ni podrán emplear una denominación similar a la de cualquier otro alojamiento habilitado o en etapa de evaluación y/o inscripción ubicado en el ámbito de la provincia.

Artículo 10°.- Ante la instalación y funcionamiento de un campamento turístico se considerará en primer lugar, la preservación de los valores naturales, históricos, culturales, urbanos, artísticos, paisajísticos, faunísticos y forestales del territorio de que se trate.

Artículo 11°.- No podrán establecerse campamentos turísticos en terrenos que:

- a) por cualquier causa, resulten insalubres o peligrosos para la realización de la actividad de campamentos.
- b) estén próximos a industrias insalubres, dentro de un radio que establezcan los organismos pertinentes.
- c) no se permita su instalación, por expreso requerimiento del interés público o se encuentren afectados por disposiciones legales o reglamentarias.
- d) son susceptibles a inundaciones, correntías, desmoronamientos, rápida erosión y cualquier otra circunstancia ambiental o climática.

DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 12°.- Los campamentos serán:

- a) Organizados
- b) Agrestes

Artículo 13°.- Los campamentos podrán clasificarse, a su vez en modalidades. Las mismas tendrán carácter voluntario y complementario. A los fines de la presente Ley se establecen las siguientes:

- a) *Playa*: Aquellos campamentos turísticos situados en la zona de influencia costera de la Provincia de Chubut. La distancia al mar deberá ser igual o superior a los quinientos metros y la vía de acceso a la playa, desde el campamento, no deberá superar los mil quinientos metros.
- b) *Rural*: Aquellos campamentos turísticos ubicados en el medio rural, encontrándose a más de quinientos metros de la zona de influencia urbana.
- c) *Ciudad*: Aquellos campamentos turísticos situados en suelo clasificado como urbano.
- d) *Camineros*: Aquellos campamentos turísticos ubicados en torno a las rutas que atraviesan la provincia.
- e) *Cordilleranos o de montaña*: Aquellos campamentos que, por su ubicación en la precordillera, cordillera o alta montaña, estén orientados al aprovechamiento de sus atractivos.

Artículo 14°.- Los propietarios o responsables de los campamentos turísticos, podrán solicitar y obtener el reconocimiento de una especialidad, en razón de las instalaciones complementarias disponibles, a las características de los servicios prestados y/o a la tipología de su oferta.

Artículo 15°.- La clasificación de los campamentos turísticos tendrá vigencia en tanto se mantengan las circunstancias que la originaron, pudiendo reverse de oficio o a instancia de parte interesada en caso de producirse alguna modificación.

A tal efecto, el organismo de aplicación realizará inspecciones a fin de corroborar el estado de los mismos.

DE LA CATEGORIZACIÓN

Artículo 16°.- El Organismo Provincial de Turismo, determinará las categorías estableciendo mediante resolución reglamentaria los requisitos generales y específicos para cada clase. Las categorías serán otorgadas en función de la calidad de las instalaciones y los servicios que se ofrezcan pudiendo categorizar en cualquier de los estándares propuestos o superiores de acuerdo al cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la autoridad de aplicación y/o a las especialidades reconocidas de acuerdo al procedimiento del artículo 15°.-

DE LA HABILITACIÓN Y REGISTRO

Artículo 17°.- Los aspirantes a titulares o responsables de los campamentos, deberán fijar domicilio legal dentro del ámbito de la Provincia del Chubut y previo a la construcción del establecimiento deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Nota de presentación del proyecto solicitando la precategorización del mismo, dirigida a la autoridad del Organismo Provincial de Turismo.
- b) Memoria Descriptiva en donde se informe de forma clara y detallada las características proyectadas del emprendimiento, sus servicios y comodidades, su infraestructura, monto de inversión prevista, plazos de ejecución, mercado al que apuntan y toda información que se considere pertinente.
- c) Datos de la persona física o jurídica del proyecto, fotocopia certificada del documento de identidad o del contrato social, según corresponda.
- d) Fotocopia certificada del título de propiedad, del permiso de ocupación de la tierra, contrato de alquiler ó instrumento jurídico similar.
- e) Plano del conjunto del campamento y su zonificación indicando el emplazamiento de las distintas instalaciones, especialmente las de infraestructura de abastecimiento y saneamiento de aguas, edificaciones, caminos y superficie reservada para la acampada (marcando las parcelas y espacios verdes), visado y aprobado por la respectiva autoridad municipal si estuviera ubicado dentro del ejido de un municipio. De lo contrario, se deberán ajustar conforme a los requisitos establecidos por la autoridad competente del Gobierno de la Provincia de Chubut y por la presente Ley y su posterior reglamentación.-

f) Plano de situación, señalando las vías de comunicación, edificaciones próximas, distancias a núcleos de población y accidentes topográficos.

g) Si está dentro de ejido urbano, certificado del Municipio garantizando que el terreno no está comprendido dentro de las limitaciones establecidas por el Art. 11°. Si se encuentra ubicado fuera de ejido, deberá presentar un informe similar firmado por profesional competente o por la autoridad de Protección Ambiental de la Provincia del Chubut.

h) Todos los documentos técnicos deberán estar rubricados por un profesional de la materia.

Artículo 18°.- Una vez concluida la obra, se deberá solicitar, por nota, la inscripción en el Registro Provincial de Campamentos Turísticos, a fin de que se le otorgue la categoría definitiva, remitiendo de manera obligatoria:

- a) Formulario de inscripción otorgado por Organismo Provincial de Turismo del Chubut, el que obrará de declaración jurada
- b) Copia legalizada del certificado final de obra.
- c) Juego de planos definitivos, en escala, aprobados por municipio o comuna correspondiente, si esta ubicado dentro de un ejido Urbano.
- d) Nota emitida por parte de autoridades idóneas en materia de seguridad, en donde se certifique que las instalaciones y los dispositivos instalados son suficientes y se encuentran en perfecto estado de uso.
- e) Fotografías de las principales áreas del establecimiento, tales como recepción, área de acampe, sanitarios, instalaciones generales.

Artículo 19°.- El Trámite de inscripción en el Registro Provincial de Campamentos Turísticos, ante el Organismo Provincial de Turismo y el trámite de habilitación comercial, ante la autoridad correspondiente según la ubicación geográfica del campamento, se deberán gestionar de manera simultánea. Los Municipios, o la autoridad provincial competente, deberán abstenerse de otorgar habilitación comercial a los Campamentos Turísticos que no cuenten, al menos, con una precategorización otorgada por el Organismo Provincial de Turismo.

Artículo 20°.- La documentación solicitada en los Artículos 17° y 18 °, podrá estar sujeta a modificaciones de acuerdo a lo que determine posteriormente el Organismo Provincial de Turismo.

Artículo 21°.- El documento solicitado en el inciso d), del Artículo 18°, deberá ser presentada anualmente, dentro de los primeros veintiún (21) días hábiles, del mes de Noviembre. La no presentación de esta certificación será pasible de las sanciones que al efecto establece la presente Ley.

Artículo 22°.- Toda modificación en la infraestructura o en los servicios que se presten en el campamento y que afectan su categoría se tramitará con una antelación no inferior a diez (10) días a su habilitación al público, debiendo presentar ante el Organismo Provincial de Turismo la correspondiente documentación.

Artículo 23°.- Ante el cambio de titularidad de la explotación, el nuevo propietario deberá acreditar la misma presentando la documentación exigida en el Artículo 17° incisos c) y d), ante el Organismo Provincial de Turismo dentro de los diez (10) días de producido el cambio.

Artículo 24°.- El cierre definitivo se notificará con una anticipación no menor de treinta (30) días al cese de la actividad, a fin de dar de baja el establecimiento del correspondiente registro.

DE LAS TARIFAS

Artículo 25°.- Las tarifas podrán determinarse mediante diversos criterios en base a los siguientes rubros: por persona, por carpa, por casa rodante, trailer o similar, por vehículo, por alquiler de elementos de campamento y/o servicios complementarios que se pudieran brindar. El precio se referirá a pernoctes o jornadas, incluyendo el uso del campamento diurno.

Artículo 26°.- Los campamentos están facultados a cobrar un nuevo día de estadía o proporcional cuando las salidas de pasajeros se produzcan después de las 10:00 hs.

Artículo 27°.- Las tarifas deberán ser presentadas ante el Organismo Municipal y Provincial de Turismo, especificando claramente la vigencia de las mismas, antes del 15 de noviembre de cada año y estarán puestas a la vista de los usuarios en la recepción y en el acceso del establecimiento, con letra clara y perfectamente legible.

Artículo 28°.- Las tarifas no podrán ser modificadas sin previa comunicación en forma fehaciente al Organismo Provincial de Turismo.

Artículo 29°.- Los Organismos Oficiales de Turismo, tanto Provincial como Municipales, informarán al público aquellas tarifas que hayan sido presentadas en los plazos y formas establecidos en los artículos precedentes.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 30°.- Los empresarios prestadores del servicio de campamento turísticos deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Bajo ningún concepto, salvo caso de fuerza mayor o hecho fortuito, deberán permitir la ocupación por fuera de los lotes o parcelas debidamente autorizadas;

b) Indicar, de manera legible y clara, el nombre del campamento, el número de Resolución por medio de la cual se lo inscribe en el Registro de Campamentos Turísticos de la Provincia de Chubut, la clase y categoría asignada por el Organismo Provincial de Turismo en toda las publicidades, anuncios, documentación, correspondencia, listas de precios y facturas;

c) Dictar un Reglamento Interno de Funcionamiento del Campamento, el cual deberá contar con la homologación del Organismo Provincial de Turismo, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Para su dictado, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. El debido respeto por la moral, decencia, buenas costumbres y tranquilidad pública;

2. Las indicaciones con respecto a horarios de silencio, encendido de fuego, portación y manipulación de elementos susceptibles de causar accidentes, eliminación de residuos, y de cualquier acto que altere el estado natural del área de acampe;

3. La modalidad para introducir personas ajenas al Registro de Ingreso y/o animales al campamento.

d) Facilitar el cumplimiento de las funciones del Organismo Provincial de Turismo, permitiendo el acceso de los inspectores debidamente acreditados a las dependencias e instalaciones del campamento y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como la obtención de copias o reproducciones de la documentación;

e) Llevar un libro de registro de entradas y salidas habilitado por el Organismo Provincial de Turismo, en donde se conforme el nombre completo de las personas que pernocten dentro del campamento; edad; profesión; nacionalidad; domicilio real; número de documento de identidad; procedencia; destino; día y hora de ingreso y egreso; número de lote o parcela ocupada y observaciones. Los datos consignados en el Libro, deberán ser facilitados a la autoridad policial y turística competente, cada vez que se les sea solicitado;

f) Deberán contar con un libro de reclamos a disposición de los pasajeros, foliado y rubricado por el Organismo Provincial de Turismo, el que será verificado periódicamente por ese organismo. La indicación de su existencia deberá estar a la vista del público en la recepción del establecimiento;

g) Resguardar la seguridad general en el campamento, respecto de las personas y sus

bienes, proveyendo servicios de vigilancia y custodia;

h) Las empresas titulares deberán mantener y mejorar las instalaciones a fin de sostener la categoría asignada;

i) Las empresas titulares deberán publicitar y comunicar de manera clara las tarifas;

j) Presentar lo expuesto en el artículo 18° inciso d), dentro de los primeros veintiún (21) días hábiles, del mes de Noviembre.

Artículo 31°.- Las empresas titulares podrán requerir la intervención de la fuerza pública para expulsar a todo aquel acampante que falte al reglamento interno o que intenten acceder o permanecer en los mismos con una finalidad diferente a la propia del uso pacífico del establecimiento turístico.

Artículo 32°.- Los derechos de los acampantes que surgen de la presente Ley son los que se enumeran a continuación:

a) Recibir información veraz, completa y previa a la contratación, de los servicios que se les brindarán.

b) Acceder libremente al campamento y permanecer en ellos sin más limitaciones que las contenidas en la presente Ley y, en su caso, las que se establezcan en el reglamento de régimen interior de los campamentos.

c) Recibir los servicios en las condiciones acordadas conforme a la categoría.

d) Formular quejas y reclamaciones ante el Organismo Provincial de Turismo, bajo las condiciones que éste determine o ante Organismos de Defensa al Consumidor.

Artículo 33°.- Los acampantes deberán respetar las normas de seguridad, convivencia e higiene dictadas para la adecuada utilización del establecimiento. Resulta especialmente exigible preservar la sociabilidad, la salubridad, el mutuo respeto y el cuidado del medio ambiente.

Artículo 34°.- Ambas partes, deberán denunciar ante la autoridad policial, turística y/o sanitaria, según corresponda, cualquier infracción, hecho o enfermedad presumiblemente infecciosa que ocurriera o se detectare en el campamento y que diera lugar a la intervención de aquéllas.

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Artículo 35°.- El Organismo Provincial de Turismo del Chubut tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones establecidas en la presente norma.

Artículo 36°.- Se considerarán infracciones, a los efectos de la presente Ley, las siguientes situaciones:

La apertura de un Campamento Turístico y/o la prestación del servicio de campamento en forma habitual, sin la previa inscripción en el Registro Provincial de Campamentos de la Secretaría de Turismo.

La falta o incumplimiento total o parcial de alguno de los requisitos mínimos fijados para la categoría en la que se encuadra el campamento turístico.

La no disponibilidad y/o su falta de actualización del Registro de Pasajeros y/o Libro de Quejas o Reclamos.

Las modificaciones realizadas en alguna instalación y/o servicio, efectuadas sin previo aviso y aprobación del Organismo Provincial de Turismo, siempre y cuando dichas modificaciones implicaran una reducción en la calidad del servicio prestado, pudiendo consecuentemente alterar o disminuir la categoría del establecimiento.

El cierre transitorio del establecimiento sin previo aviso al Organismo Provincial de Turismo.

La puesta en vigencia y la modificación de tarifas sin que mediare aviso fehaciente al Organismo Provincial de Turismo.

La exhibición de folletería, publicidad, facturas y papelería en general con una categoría distinta a la aprobada por el Organismo Provincial de Turismo.

La no exhibición destacada y en lugar visible al público de las tarifas correspondientes.

La falta de mantenimiento de la infraestructura, equipamiento y de todas aquellas cuestiones vinculadas a condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio al acampante o que pueda afectar al ambiente natural que lo rodea.

Irrespetuosidad, descortesía o cualquier otro modo de mal trato o desconsideración hacia el acampante, demostrado:

Mediante el registro de cuatro o más asientos en el libro de quejas en un lapso de dos temporadas consecutivas

Con dos o más denuncias efectuadas al organismo de aplicación en un lapso de dos temporadas consecutivas.

El incumplimiento de cualquiera de los puntos mencionados en el Artículo 30°.

El incumplimiento de lo expuesto en el Artículo 34°. Toda otra circunstancia no expresamente contemplada en el presente Reglamento que, a juicio de la autoridad de aplicación, constituya falta grave contra la seguridad y confortabilidad de los pasajeros o contra el patrimonio natural y cultural de la Provincia.

Artículo 37°.- Las sanciones por las infracciones a la presente Ley y a la posterior reglamentación que por vía resolutive adoptare la Autoridad de Aplicación serán las siguientes:

Apercibimiento

Multa
Inhabilitación
Clausura

Artículo 38°.- A los efectos de la graduación de las penas expresadas en el Artículo 37° se deberán considerar los siguientes elementos de juicio:

naturaleza y circunstancias del incumplimiento;
antecedentes del infractor;
perjuicios ocasionados por la falta cometida;

Artículo 39°.- Las sanciones de inhabilitación y clausura podrán aplicarse como principal o complementaria de la sanción de multa.

Artículo 40°.- Las multas oscilarán entre diez (10) y mil (1000) veces el monto máximo diario que abonen los pasajeros por unidad de acampe y/o unidad habitacional, vigente al momento de aplicarse la sanción y tendrá legitimación suficiente para ejecutarlas, en su caso, la autoridad de aplicación sirviendo de título suficiente el Certificado de Deuda, expedido por la Dirección de Administración del Organismo Provincial de Turismo.

Artículo 41°.- Las infracciones que pudieran cometerse con relación a lo dispuesto en la presente Ley, , se sancionaran con las penalidades que resultan del siguiente cuadro:

Infracción	Apercibi- miento	Multa	Inhabilitación	Clausura
Art. 17°		✓		
Art. 18°	✓	✓	✓	✓
Art. 21°	✓			
Art. 22°	✓	✓	✓	
Art. 23°	✓	✓	✓	
Art. 27°	✓	✓	✓	✓
Art. 28°	✓	✓	✓	
Art. 30°		✓	✓	✓
Art. 34°		✓	✓	✓
Art. 36°	✓	✓	✓	✓
Art. 44°	✓	✓	✓	✓

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42°.- El Organismo Provincial de Turismo, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 180 días.

Artículo 43°.- Aprobada la reglamentación de la presente Ley, todos los campamentos turísticos que actualmente se encuentren en funcionamiento en el ámbito provincial tendrán un plazo de ciento ochenta (180) para presentar la información requerida en el Artículo 18°.